

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 2021-027 RECURSO DE APELACIÓN
PROCEDENTE: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
PROCESO: SUCESION

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 2 de octubre de 2020, mediante la cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla rechazó la demanda de la sucesión de la causante LUCIANA CORTES QUINTANA, arguyendo que la parte actora no cumplió con todas las exigencias que se indicaron en el auto inadmisorio de fecha 1° de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla la demanda de sucesión de la causante LUCIANA CORTES QUINATANA presentada por EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTES Y OTROS, a través de apoderada judicial, a la cual le correspondió el radicado No. 080014053013-2020-00255-00.

2. A través de providencia del 1° de septiembre de 2020, el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, inadmitió la demanda por lo siguiente:

1. No se aportó el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de sucesión
2. El certificado de tradición del inmueble no estaba actualizado.
3. No se aportó el arancel judicial.
4. No se allegó el registro civil de defunción de la fallecida ANGELINA SILVA Vda. DE LINDO, autenticado y apostillado.
5. El poder otorgado no indicaba el nombre del causante.
6. No se indicó para qué las pruebas testimoniales.

3. Mediante escrito, aportado dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó unos

documentos e informaciones con los que se pretendía subsanar la demanda, de la siguiente manera:

7. En cuanto a la actualización del avalúo catastral, indicó que elevó derecho de petición a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, al correo electrónico: tramitesgc@barranquilla.gov.co, teniendo en cuenta que el decreto N°0376 de 2020 expedido por el Alcalde Mayor de Barranquilla, las oficinas solo prestan servicios de manera virtual, y anexó copia de los correos enviados.
 8. Se anexó certificado de tradición con Matrícula N° 040-3516 expedido con fecha 09/09/2020.
 9. Respecto al Pago del arancel Judicial, la apoderada demandante manifestó al despacho que en esa etapa procesal no se habían ordenado los emplazamientos de las personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión, y por ello no era necesario el pago de arancel.
 10. Respecto al Registro de defunción de la señora Angelina Silva vda. de Lindo, manifiesto al Juzgado que no había sido posible apostillarlo y que hacía entrega de copia autentica, ya que en el consulado de Venezuela no hay atención al público; sin embargo, solicitó al despacho seguir adelante con el trámite del proceso y que la interesada tendría más adelante la oportunidad de hacerse parte del mismo cumpliendo con lo exigido.
 11. Frente a los poderes, los aportó renovados.
 12. En cuanto a las declaraciones testimoniales indicó para qué era cada una de ellas.
4. Por auto del 2 de octubre de 2020, el *a quo* resolvió rechazar la demanda arguyendo que la parte actora no cumplió en su totalidad con las exigencias indicadas en la providencia calendada 1° de septiembre de 2020, en razón que el registro de defunción de la señora Angelina Silva vda de Lindo, fue anexado nuevamente en las mismas condiciones que al inicio de la demanda.
5. Contra la anterior decisión y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la apoderada judicial de los

demandantes, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el cual indicó nuevamente que no aportó el registro civil de defunción de la fallecida Angelina Silva vda de Lindo apostillado porque el consulado de Venezuela en Colombia no está atendiendo al público; pero que se siguiera con el trámite de la actuación y que en curso del proceso la interesada podía aportar el documento apostillado.

6. El A-quo Consideró que la parte actora no cumplió con las exigencias que se plasmaron en el auto inadmisorio del 1º de septiembre de 2020 y por ello dispuso no reponer la providencia atacada y concedió el recurso de apelación que subsidiariamente se interpuso.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente recurso como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código General del Proceso, se establece la competencia funcional de los jueces de familia y corresponde a esta agencia judicial conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante contra la providencia del 2 de octubre de 2020, mediante la cual el Juzgado Trece Civil Municipal rechazó la demanda de sucesión por no reunir las exigencias advertidas en el auto de fecha 1º de septiembre de 2020, le corresponde al despacho establecer si estuvo bien rechazada la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que en el presente caso se debe estimar mal rechazada la demanda, por los motivos que se exponen a continuación:

Recordemos que el A-quo inadmitió la demanda porque:

1. No se aportó el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de sucesión
2. El certificado de tradición del inmueble no estaba actualizado.
3. No se aportó el arancel judicial.
4. No se allegó el registro civil de defunción de la fallecida ANGELINA SILVA

- Vda. DE LINDO, autenticado y apostillado.
5. El poder otorgado no indicaba el nombre del causante.
 6. No se indicó para qué las pruebas testimoniales.

Analizando cada uno de los aspectos enunciados anteriormente, se tiene que la parte actora cumplió en aportar el certificado de tradición del inmueble actualizado, los poderes presentados en debida forma y se manifestó para qué son los testigos.

Si bien no se aportó el avalúo catastral actualizado, en la demanda ya se había presentado uno del año 2019, y se manifestó la razón del por qué no se aportaba actualizado, en razón a que la oficina donde lo expiden no atiende presencialmente y se solicitó vía correo electrónico y no se expidió.

Ahora bien, es necesario examinar los requisitos generales exigidos para la presentación de una demanda que consagra el artículo 82 del C.G.P. así:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

A su vez el artículo 83 de la misma normatividad establece los Requisitos adicionales, así:

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Y el artículo 84 menciona los anexos con los que se debe acompañar la demanda:

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

Por su parte la norma especial también trae ciertos requisitos, tales como:

Artículo 488. Demanda.

Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Artículo 489. Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las

pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Ahora, el Despacho al analizar el auto de fecha 1° de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad inadmitió la demanda por varias causales, entre ellas, que no se aportó autenticado y apostillado el registro civil de defunción de la fallecida ANGELINA SILVA Vda. DE LINDO, y por lo cual se rechazó la demanda, luego de subsanar las demás falencias, no tuvo en cuenta el A-quo que dada las circunstancias por las que atraviesa el mundo, y la expedición del Decreto 806 de 2020, que dispuso que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo, y máxime que el consulado de Venezuela en Colombia no está prestando servicio en razón a la pandemia por el Covid-19 y a las malas relaciones diplomáticas que por esta época Colombia y Venezuela, y por tanto no se le puede imponer esa carga a la parte demandante, pero además, en ningún aparte de las normas generales y especiales para darle curso a una demanda de sucesión, no se exige que los documentos como anexos a la demanda deban ser autenticados o apostillados.

Y si en gracia de discusión se aceptase que al ser un documento extranjero deba ser apostillado, dicha circunstancia no era óbice para inadmitir la demanda y mucho menos para rechazarla, pues lo que correspondía era aperturar la sucesión y reconocer a los herederos que demostraran tal calidad y a los que no lo demostraran, abstenerse de hacerlo, pero nunca inadmitirla, puesto que la hija de la fallecida ANGELINA SILVA Vda. DE LINDO, quien pretendía hacerse parte como heredera por representación, no es la única demandante.

De las normas jurídicas, reitera el Despacho que la demanda una vez subsanada en lo referente a los poderes, debió ser admitida, pues si bien los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

En concordancia con lo anterior, y al principio de acceso a la administración de Justicia, se revocará el auto apelado que rechazó la demanda y se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que aperture la sucesión de la causante LUCIANA CORTES QUINTANA y continúe con las etapas procesales que corresponden.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto de fecha 2 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, ordenar que se dé apertura a la sucesión de la causante LUCIANA CORTES QUINATANA y se continúe con el trámite del proceso.

2°.- Notifíquese y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 24
Fecha: 16 de febrero de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
15 de febrero de 2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ae1b24c3aedb31bd5f4690f7ba99b88bd4fb3a07dbc59b8241a423be2255ee

Documento generado en 15/02/2021 03:33:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**